REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 32 Referencia:

Año: 1919 Fecha(dd-mm-aaaa): 07-03-1919

Titulo: SOBRE INMIGRACION Y COLONIZACION AGRICOLA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03405 Publicada el: 10-03-1919

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Alimentos y organización agrícola, Código Fiscal

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.196

Rollo: 199 Posición: 394

elección al Concejo; el de los emplea-dos de la Secretaria a la Comisión de la Mesa, que estará fomada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario; el de los empleados de la Tesoreria al Tesorero, y el de los demás empleados municipales ai Alcalde del respectivo Distrito.

Quedan exceptuados de esta dispo-sición los nombramientos de los em-pleados que por leyes anteriores co-rresponde hacerlos al Poder Ejecutivo (o al Judicial).

Artículo 12. Lo dispuesto en el ar-tículo anterior regirá mientras se or-ganiza el servicio civii, y una ce-organizado éste en todo aquello que no se le oponga.

Artículo 13. Los Concejales en los Articulo Is. Los Concejales en los Distritos de Panamá, Colón. Socas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Agua-dulce y Soná, va sean principales o suplentes, no podrán desembeliar emsupremes, no pontan desempentar en-pleos remunerados con fondos del Dis-trito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el periode para que hayan sido electos. En los demás distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Có-dica Administrativo. digo Administrativo.

Articulo 14. Ningún Concejal po-drá, por sí ni por interpuesta perso-na, bacer contratos con el Nuncipio en que haya sido elegido. Tampoco los podrán hacer los emplicios muni-cipales en ninguna forosa. Ni uno-ni otros podrán gestionar ante las au-toridas es administrativas municipa-les, excepto cuando se trate de asun-to pronio.

Articulo 15. Quedan reformados el artículo 546, el Inciso 49 del artículo 19 del artículo 711 del Código Administrativo, y deroga ana todas las disposiciones anterlores contrarias a la presente lev.

Dada en Panamá, a los yeintienatro días del mes de Febrero de mil nove-cientos diez y noeve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casis.

Bepüblica de Panamá...i'oder Ejecutivo Nacional.—Pauamá, 26 de Fe-brero de 1919.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-

R. J. ALFARO.

LEY 31 DE 1919

(DE to DE MARZO)

sobre impuestos de exportación y otras medidas tiscales.

La Asamblea Nacional de Panamã,

DECRETA:

Artículo 1º La exportación de los ar-tículos que a continuación se enumeran causarán los siguientes derechos:

- a) El mineral en bruto, el uno por ciento (1%) sobre el valor declarado en la factura consular y demás documentos de embarque.
- b) Por cada tonelada de manganeso n cuarzo, ciuqueuta centésimos de balen cuarzo, ciu boa (B.0.50).
- c) Por los metales preciosos y por el oro en brato o en alhajas, el dos por ciento (2%) del valor del aseguro.
- d) Por las perías sueltas o en alha-jas, el cinco por ciento (5%) del vaior del aseguro.
- e). Por cada quintal de concha madre-erla, veiuticiono contesimos de baiboa perla, veis (B.0.25).
- l'or cada mil cocos o fracción de nni, dos balboas (B.2.06).
- g) Por cada tonclada de copra, dos balboas (6.2.00).

- b) Por cada quintal de goma de nís-pero, cinco balboas (8.5.00).
- Por cada quintal de caucho, dos halboas (5.2.00).
- Por cada quintal de zarza, dos balbons (B.2.00).
- k) Por cada mil pies cuadrados de caoba, cedro u otras maderas de cons-trucción o ebanistería, aserrada o en tro-zos, dos balboas (8.2.00).
- Por cada mil pies de balsa, cinco balboas (B.5.00).
- Por cada tonelada de cocobolo, guayacán, mora u otras maderas presen-tadas para la venta en trozos o darmien-tes, con excepción del mangle, dos hal-boas (B.2.00).
- m). Por cada tonelada de tagua, dos balboas (B.2,00).
- n) Por cada quintal de ípecacuana (raicilla), diez balboas (B.10.00).
- ñ) Por cada cinco galones de aceite de copaiba, u otras resinas, un balboa (B.1.00).
- o) Por cada racimo de guineos, un centésimo de balboa (B.0.01). Estos impuestos sustituven los de ex-

plotación de productos florestales que establece el artículo 239 del Código Fiscal, y derogan los que establece el artículo 141, sobre exportación, del mismo

Artículo 2º No pagarán derechos de exportación los productos florestales extraides de terrenes de propiedad parti-cular, exando sa procedencia quede com-probada a satisfacción del Poder Ejecu-

Artículo 3º La exportación de sebo animal causará un impuesto de exporta-ción de un centésimo de balbon (B.9.01)

Artículo 4º El impuesto o gravamen Articio de Al mispuesto o gravamen a que se refleren los actículos auteriores, se bará efectivo al momento del embarque, y se liquidará tentendo en cuenta el valor declarado en la factura consular o el peso declarado en el conocimiento de embarque, según el caso.

El Inspector del Puerto no firmará ningúa conocimiento de embarque de los productos enunciados sin que se le exhiba el comprobante de que ha pagado los derechos de exportación.

Artículo 5º Por la introducción de cada litro de champagne se pagará un balboa (B.1.00).

Por la de cada litro de vino espumante se pagará cincuenta centésimos de bal-boa (B.0.50).

Queda así reformado el artículo 7º de la Ley 63 de 1917.

Artículo 6º Por cada quintal de fiame que se introduzca del Exterior, se pagarágravamen de un balboa (B.1.00).

Artículo 7º Con el objeto de otorgar Articulo // Con el objeto de otorgar la mayor protección a las eupresas agri-colas e industriales que se encuentren establecidas o que se establezcan en el término de cinco años en el territorio de la República, se antoriza al Poder Eje-cutivo para que celebre contratos con ellas, tomando como base los siguientes

- a) Que las maquinerias que se introduzcan al territorio de la República que tengan por objeto el establecimiento de tengan por objeto et estatorenimento de nuevas industrias, sean consideradas co-mo de empresas de utilidad pública y por tanto sean exoneradas del impuesto comercial respectivo;
- b) Que los impuestos de exportación, contribaciones o servicios que doban pagor las empresas al tiempo de la celabración del contrato, no podrán ser aumentados durante el término de quince ados en loga hace relación a tales empresas, nunque por leyes posteriores esos posteriores con tiles por los contribues posteriores esos posteriores. impaestos, contribuciones o servicios, se

Artículo 5º Las pastas alimenticias fabricadas en el Exterior llevarón adhefabricadas en el cuerto, recasta amerido a los envases que los contengan, en timbre de dos centésimos de balboa (B.0.02) por cada kilos fracción de kilos fracción de kilos de contengan en de su peso. Esos timbres seráu estam-pados en los referidos envases, en el momento de ser recibidos éstos por el interesado, o su representante, en los puertos por donde se introduzcan al

Articulo 9º Los juegos de naipes y Articuio 9º Los juegos de naipes y todo envase que contença hasta un litro de cognac, whisky, vino espunioso, inclusive el channague, y cualquier otro theor de procedencia extranjera, llevarán un timbre de veinte centésimos de balbaco (Bo 20). boa (B.0.20).

Artículo 10. Llevará un timbre de un centésimo de balboa (B.9.01) cada barra o pan de jabón fabricado en el Exterior que tenga peso de una libra; si la barra que tenga peso de una libra; si la barra o pan pesare unenos de cocho onzas l'avará un timbre de medio centésimo de balboa, y si peare más de una libra de vará un timbre adicional de un balboa (B.1.00) por cada libra o fracción de libra excedente.

Artículo II. El impuesto de degue-llo se hará efectivo en la forma signiente:

En las ciudades de Panamá y Colón:

Por cada cabeza de ganado mayor macho...

Por cada cabeza de ganaco mayor, hembra..... 3.00

En los demás lugares: Por cada cabeza de ganado

3.00 mayor, macho.....

For cada cabeza de ganado mayor, hembra..... 2.00

Articulo 12. El Poder Ejecutivo que Articulo 12. El Poler Ejecutivo que-da facultado para rebajar o suprimir cualquiera de los impuestos de esta ley cuando lo estime conveniente.

Artículo 13. Quedan adicionados los artículos 86, 88 y 142 del Código Fiscal, y el Capítulo 8º de la Ley 63 de 1917; subrogado el artículo 141 del dicho Cósmorogado el artículo 14 del cacio Co-digo; reformados los artículos 240 y 544 del mismo Código y los artículos 7, 21 y 67 de la Ley 63 de 1917 y derogados los artículos 259 y 243 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Pebrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente

E. A. TIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 1º de Marzo de

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GYIAPIDIA

LEY 32 DE 1919 (DE 7 DE MARZO)

sobre inmigración y colonización agrícola,

La Asamblea Nacional de Panamá,

Artículo 1º. Autorfaso ai Poder Eje-cutivo para destinar hasta la suma de cien mi balboas (B. 100,000) para el fo-mento de colonias agrícolas con inmi-grantes curposes - canarios de preferen-cia - o de Puerto Rico.

Artículo 2º Será considerado inmi-Artículo 2º Será considerado inmi-granto-para los efectos de esta ley todo individuo no mayor de cincuenta años, con familia o celibe, el cual en su condi-ción de agricultor, mediante comproha-ción, venga a establecerse en al territorio da la Rendellos. de la Renáblica.

Artfeulo 2º El Poder Ejecutivo dirigirá y ayudurá de común zeuerdo com los países de donde procedan, la intro-ducción y colocación de todo inmigrante ducion y colosación de todo l'amigrante que intente radicarse como propietario de terreno y protegerá y encaminará al imnigrante espontâneo que necesito de ayuda pera sus primeras instalaciones.

Articulo 4º Los inmigrantes en las Artenio 4º 1.0s inmigrantes en las condiciones de esta ley tendrán derecho al útulo de propiedad sobre el terreno que se les asigne en las condiciones que señala el artículo 170 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis dissidel

mes de Marzo de mil novecientos discinuevo.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario. José Angel Casts.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Fomento.—Pa-

namă, 7 de Marzo de 1919. Publiquese y ejecutese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento.

PEDRO A. DEAR

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 41 DE 1919 (DR 21 DE FERRERO)

por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blus.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutico.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo ánico: Nómbrase al señor Arcelio Martinez, Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, a los veintión días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicis.

R. J. ALFARO.

DECRETO NUM. 41 BIS DE 1919 (DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace el nombramiento de Goberna

dor en la Provincia de Coclé. El Primer Designado Encargado del Poder Ljecutivo.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al selior Plácido Suárez, Gobernador de la Pro-vincia de Coclé.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panaroa, a los veintiun días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECERTO NUMERO 43 DE 1919 (DE 22 DE FEBRURO)

por el cual se fince un nombramiento en la Agen-cia Postal de Colón

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Articulo único. Nómbrase a la se-norita Rita Cowan, Ayudante 2º de la Sección Primera de la Agencia Postat de la ciudad de Colón, en rempiazo de la señorita Angólica R. de Lec.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los veintidos dias del mes de Febrero de mil nove-cientos dica y mayve.

RELISARIO PORRAS.